

Secretaría.- A Despacho el anterior asunto informando al señor Juez que no obstante en el auto 753 archivo digital 021 se trató el tema de la sucesión procesal, no se plasmó en la parte resolutive lo relacionado con su admisión.

Cartago , Mazo 7 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 143

PROCESO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761473103002-.2017-00113-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Corregir el auto 753 de Septiembre 10 de 2021 en el sentido de admitir como sucesor procesal a la **sociedad Reintegra S.A.S.** de la demandante dentro del proceso **Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por el **Banco de Colombia S.A** contra **Pieles Gómez Botero SAS** del bien

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375-73585 con código catastral 760410000000000030217000000000.-

S e c o n s i d e r a :

Tal como se evidencia en el expediente digital, el Despacho procedió a resolver en el auto 753 de Septiembre 10 de 2021 Archivo digital 021, la petición de fecha para remate y lo inherente a la cesión del crédito por parte del Banco de Colombia S.A. la sociedad Reintegra S.A.S, solicitudes que conforme a lo expuesto en la motivación, tuvieron su acogida por reunirse los presupuestos legales para su admisión; Sin embargo, al momento de redactarse la parte resolutive no se tomó determinación alguna de cara a la cesión y por tanto, en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C. General del Proceso, se corregirá tal providencia, aceptando la cesión y a la vez teniendo como sucesor procesal a la cesionaria aludida, precisando desde ahora que ésta decisión, no afecta para nada la validez de la actuación posterior, toda vez que se tuvo en cuenta indirectamente la aplicación de la cesión, siendo el apoderado judicial de la cesionaria el mismo que venía actuando como gestor judicial del Banco de Colombia..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º. Corregir la parte resolutive del auto 753 de Septiembre 10 de 2021 de la siguiente forma:

- a) Admitir la cesión del crédito realizada por el Banco de Colombia S.A. a la sociedad "Reintegra S.A.S" a través de su representante legal y/o quien haga sus veces., por lo expuesto en la motivación.
- b) Tener a la Sociedad Reintegra S.A.S. como sucesor procesal de la parte demandante.

2º.-En firme éste auto, continúese con el trámite de este asunto en la fase procesal correspondiente.

3º.--Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2006.-

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fd869b3bab74db51223767c5c369d39bc07b877acf354288a2d48d6aee41669b**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>